



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-000107-00
Actor: Belkys Margith Rojas Estrada
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 88, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Sin embargo, el Despacho observa en este estado del proceso que carece de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del presente asunto con base en las siguientes precisiones.

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue recibida en el Despacho para el estudio de admisión el día 1 de octubre del 2012, siendo admitida mediante proveído del 18 de octubre del 2012 y notificada por Estado el 25 de octubre del mismo año¹. En las pretensiones de la misma, se persigue que esta Corporación declare la nulidad de la Resolución Sanción por no informar No. 072412011000135 del 14 de marzo del 2011 y la Resolución No. 900.080 del 9 de abril del 2012, expedidas por la DIAN, por medio de las cuales se impone una sanción por no informar a la señora Belkys Margith Rojas Estrada, por valor de Ciento cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Veintiséis Mil Pesos (\$148.626.000), siendo este valor el que determinaba la competencia por el factor cuantía en el presente asunto.

En aquella ocasión, el Despacho para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía tomo como sustento normativo, lo dispuesto en el artículo 152, numeral 4 del CPACA que establece:

“De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por lo tanto, determinó que la cuantía era superior a los cien (100) salarios mínimos previstos por la norma y esta Corporación era la competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, en el desarrollo del proceso, este Despacho se percató que la norma aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía en el presente asunto, se regía normativamente por lo dispuesto en el artículo 152, numeral 3 CPACA que estipula:

¹ Ver folios 55 y 56 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00107-00
Actor: Belkys Margith Rojas Estrada
Auto

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que en el presente caso, no se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, sino se refiere a una sanción administrativa de carácter tributario impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, situación que no se encuentra expresamente contemplada en el numeral 4 del artículo 152 CPACA y que por lo tanto, debe regirse por la cuantía general de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previstos en el numeral 3 del citado artículo del CPACA.

En ese sentido, es válido advertir que en reciente recuento doctrinal², se señaló que la competencia en asuntos de sanciones tributarias se delimitaría a la regla general contenida en el artículo 152, numeral 3 del CPACA, en los siguientes términos:

“En el anterior Código, la cuantía de ese tipo de procesos tenía que ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Si la cuantía no superaba el mencionado tope, la competencia estaba radicada en única instancia en los Juzgados Administrativos.

*No obstante para los procesos sancionatorios, **en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.**³ (Subrayas y Negritas fuera del texto original)*

Siendo así las cosas, en el presente proceso para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía se hace necesario acudir a lo normado en el artículo 152, numeral 3 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En el presente asunto, la cuantía está determinada por el valor de la sanción impuesta a la señora Belkys Margith Rojas Estrada por valor de Ciento cuarenta y Ocho Millones Seiscientos Veintiséis Mil Pesos (\$148.626.000), suma que es discutida en el presente proceso y que equivalen a 262.26 SMLMV, según el valor

² Briceño, M.T. El procedimiento contencioso administrativo tributario en la ley 1437 de 2011. En M.T. Briceño de Valencia y W. Zambrano Cetina (Coordinadores) *Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código, una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011.*(pp. 396-397). Bogotá. La versión electrónica puede ser consultada en <http://190.24.134.67/pce/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/0DOCUMENTO%20INST%20DEL%20DERECHO%20ADM%2021nov.pdf>, página web que fue consultada el día 22 de febrero de 2013.

³ Cita ut supra.

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00107-00
Actor: Belkys Margith Rojas Estrada
Auto

del salario mínimo para la época en que se interpuso y se admitió la demanda de la referencia –año 2012-.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad de la siguiente manera:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

De esta manera, siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, se puede afirmar que en el presente asunto, la cuantía del proceso se encuentra determinada por el valor de la sanción tributaria que se encuentra en discusión que corresponde al equivalente de 262.26 SMLMV. Así, se puede aseverar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para seguir conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 300 salarios mínimos

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00107-00
Actor: Belkys Margith Rojas Estrada
Auto

legales mensuales vigentes que establece el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 168 del CPACA establece que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible y el artículo 158 del mismo código estipula en su inciso final que cuando hay conflicto de competencia, la falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida y por su parte el artículo 144 del C.P.C señala que la falta de competencia por el factor cuantía es una nulidad saneable, el Despacho no considera necesario declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento y por lo tanto, el juez competente deberá continuar el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito -Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDONZA JIMENEZ

Magistrada